

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente digital remitido por la primera sede, se evidencia que el mismo no atiende los lineamientos del “*protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021*”<sup>1</sup> expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues el cuaderno principal no contiene una discriminación de los archivos respectivos bajo la denominación, numeración y orden que exige dicho protocolo, y tampoco se encuentra debidamente diligenciado el índice electrónico, lo que impide identificar con facilidad los documentos que componen el expediente y de esa manera efectuar un ágil y adecuado estudio del asunto.

En razón de lo anterior, se procederá a **devolver** <sup>2</sup> las diligencias al Juzgado de origen, a fin de que organice el expediente digital y lo remita nuevamente debidamente indexado, acatando los parámetros del prenombrado protocolo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, también se advierte, que de acuerdo con las piezas procesales remitidas en medio digital, el apoderado de la señora AURA MARIA VÁSQUEZ envió oportunamente el escrito de sustentación de la alzada al Juzgado de primer nivel, con copia a los correos electrónicos de los abogados que representan a su contraparte<sup>3</sup>, actuación ésta que en principio permitía a esa dependencia prescindir del traslado de dicho memorial por Secretaría, como lo dispone el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, sino fuera porque no consta en el infolio el acuse de “recibo” o de “entrega” de ese mensaje de datos, en cumplimiento de la exequibilidad condicionada de la referida disposición declarada por la Corte Constitucional según sentencia C-420 de 2020, lo que impide determinar el inicio de la contabilización del término contemplado en dicha norma.

De tal suerte que, como se devolverán las diligencias al Juzgado de origen para subsanar los defectos advertidos en cuanto a la conformación del expediente digital, le corresponde igualmente a ese Despacho **sanear** la comentada

---

<sup>1</sup> Anexo a la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Siguiendo las pautas que sobre el particular ha dispuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, según Circular 01 del 6 de abril de 2021.

<sup>3</sup> francyramosb@hotmail.com; abogadasasociadasbyg@gmail.com; camilodoradopaz@gmail.com; y luisamarbahos@gmail.com

<sup>4</sup> “PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

irregularidad<sup>5</sup>, efectuando el traslado de la alzada a los no apelantes en la forma que legalmente corresponde (inciso segundo del artículo 110 lb. en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Por lo anterior, SE DISPONE:

Primero: Por conducto de Secretaría devuélvase las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, adjuntándose el respectivo cuaderno digital de la segunda instancia, a fin de que proceda a organizar el expediente digital atendiendo estrictamente los lineamientos del "protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021", y se remita nuevamente a este Despacho debidamente indexado, tal y como dicho protocolo lo exige.

Segundo: Igualmente, corresponde al Juzgado Segundo de Familia de Popayán sanear la irregularidad advertida en cuanto al traslado de la sustentación de la alzada a los no apelantes, como se indicó en la parte motiva, para que, si aquellos lo desean, se pronuncien frente al recurso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

AB.

---

<sup>5</sup> Núm. 6 art. 133 C.G.P.